INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 06 de junio de 2023
}

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Palmira, seis (06) de junio de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por la señora Martha Cecilia Hernández Duarte, en contra del señor Armando Enrique Caicedo Mosquera, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 y siguientes se procederá a su admisión.

Igualmente, en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del P, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

La dirección electrónica esneiratabordaduran@gmail.com, no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones legales, como quiera que no se aporto la evidencia de que trata el articulo 8 de la Ley 2213 del año 2023.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso. Advertido que al momento de contestar la demanda los demandados deberán aportar el registro civil de nacimiento toda vez que la referenciada prueba documental goza de reserva legal.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 51.485.000), se fija la caución en CINCO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.148.500), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso. En los certificados de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 373-13314 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga-Valle. -

QUINTO: NO TENER en cuenta para surtir notificaciones legales la dirección electrónica esneiratabordaduran@gmail.com.

SEXTA: RECONOCER personería jurídica para actuar a María Elena González Torres, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificada con cedula N. 39.566.343 y Tarjeta Profesional N. 290.352 del C S de la J de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 de junio del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e656f9ed6b4e4a163cd7b5aeef7977559df5a35ba1b5b04a330b10cf49c641c**

Documento generado en 06/06/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica